En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos "*Magalcuer SA (TF 70889415-A) c/ DGA s /recurso directo de organismo externo*",

La jueza Clara María do Pico dijo:

I.- La sentencia de la sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación (ver páginas 381 a 385 del documento digital que se puede ver aquí[1]), declaró "la nulidad del art. 3º de las resoluciones 364/2017 y 5246/2017, dictadas en las Actuaciones SIGEA nros. 12197-10643-2006 y 12210-475-2012, en cuanto intiman el pago de tributos a la actora, con costas al Fisco".

El referido tribunal señaló que, en las actuaciones en cuestión, tramitaron las denuncias por incumplimiento al régimen de importación temporaria de Magalcuer SA, en los términos del art. 970 del CA, con relación a los DIT nros. 05 001 IT14 007200T y 06 073 IT15 000132 E, respectivamente. En ambos casos, indicó, se efectuó el aforo de la mercadería, se liquidaron los tributos y las multas mínimas y se dispuso la apertura del sumario, sin que, en ninguna de ellas, se corriera la pertinente vista (en una de ellas, se la ordenó, pero no llegó a efectivizarse).

Luego, refirió que, aunque "no obr[e] ninguna constancia que dé cuenta de que se hayan efectuado las diligencias necesarias a los fines de verificar la existencia de comisión de las infracciones denunciadas en cada una de ellas", la aduana procedió al dictado de las resoluciones impugnadas, en donde "formul[ó] los cargos por los tributos adeudados por el presunto incumplimiento de los DIT nros. 05 001 IT14 007200T y 06 073 IT15 000132 E (cfme. art. 274 del CA)", las que recién fueron notificadas a la actora el día 1/7/2021.

En función de ello, tras reseñar las normas aplicables al trámite de los sumarios por infracciones aduaneras y meritar la importancia de la corrida de vista en ese esquema normativo, concluyó en que "toda vez que

1. Todas las citas de páginas corresponden a este documento.

la omisión de correr vista a la importadora (Act. 12210-475-2012) y de notificarla efectivamente a la interesada (Act. 12197-10643-2006) le impidió ejercer debidamente su derecho de defensa, causándole un perjuicio que no es susceptible de ser subsanado en esta instancia, vulnerándose elementales principios de jerarquía constitucional, derecho a ser oído y derecho al debido proceso, en cuanto se exige el pago de tributos por la supuesta comisión de la infracción prevista en el art 970 del CA sin haberse verificado ni constatado la misma -conforme artículo 274 apartado 1 y 2-, no cabe más que declarar la nulidad del artículo 3° de las resoluciones apeladas en autos, en cuanto intiman a la actora al pago de tributos, con costas al fisco".

II.- Disconforme con la decisión, el apoderado de la aduana apeló y expresó agravios (páginas 388/410) que fueron contestados (páginas 427 /432).

El fisco postuló la independencia y separación de las esferas de responsabilidad infraccional y tributaria, por lo que, sostuvo, no es cierto que se haya condenado a la firma actora pues las resoluciones se limitaron a archivar "el procedimiento para las infracciones".

La Aduana argumentó su postura trayendo la definición de la RAE sobre el "archivo" dispuesto y referencias del Código Procesal Penal. Afirmó, por otra parte, que el hecho imponible se encuentra acreditado por la falta de reexportación de la mercadería en término (arts. 250 y 274 CA) y no depende de la configuración de ninguna infracción.

Asimismo, aseguró que "el Servicio Aduanero no omitió correr vista de lo actuado, sino que -muy por el contrario- decidió dejar sin efecto las actuaciones sumariales antes de llegar a ese estadio del proceso, y procedió formular cargo por el tributo debido por haberse vencido el plazo para reexportar la mercadería", no resultando aplicable al caso lo dispuesto en el art. 1101 del CA.

Por otra parte, consideró que no existe un agravio al derecho de defensa de la actora, que posibilite la declaración de nulidad, ya que se podría haber impugnado el cargo aduanero en los términos del art. 1053 CA.

III.- Los agravios del fisco dirigidos a cuestionar la sentencia no pueden prosperar. Tal como esta sala sostuvo —ya reiteradamente—, más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo (esta sala, causa "*Denso Manufacturing Argentina SA (TF 37380076-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 11 de octubre de 2022).

En estos autos surge acreditado que, en el marco de dos procedimientos en los que tramitaron las denuncias por incumplimiento a las obligaciones emergentes del régimen de los DIT nros. 05 001 IT14 007200T y 06 073 IT15 000132 E, no se otorgó la posibilidad de ofrecer las defensas que pudiesen hacer al derecho de la actora, en los términos en que el Código Aduanero lo prevé para el supuesto de tributos perseguidos en un procedimiento en el que se investiga la existencia de un ilícito aduanero.

Tal como lo postula el Tribunal Fiscal, ello afecta el debido proceso adjetivo en detrimento del derecho de defensa del particular que, desde un primer momento, manifestó haber cumplido con la obligación de reexportar la mercadería oportunamente ingresada mediante las operaciones referidas. Repárese muy especialmente en que la actuación SIGEA nº 12197-10643-2006 se originó con la denuncia que hizo Magalcuer SA de la reexportación de la mercadería ingresada mediante DIT nº 05 001 IT14 007200T (ver páginas 121/131).

En sintonía con lo decidido por esta cámara en diversos precedentes (esta sala, causa "*Aseguradora de Cauciones SA Compañía Argentina de Seguros c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*",

pronunciamiento del 26 de abril de 2022 y "*Denso Manufacturing*" citada; Sala II, causa "*Alba Cía. Argentina de Seguros SA (TF 39547-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 10 de agosto de 2021; Sala V, causa "*HTI Cono Sur SA c/ DGA s/recurso directo de organismo externo*", pronunciamiento del 19 de octubre de 2021), corresponde, entonces, confirmar la resolución del Tribunal Fiscal que declaró la nulidad del art. 3º de las resoluciones nº 364/2017 y 5246/2017, en cuanto intiman el pago de tributos a la actora.

Por las consideraciones vertidas hasta aquí, **VOTO** por desestimar el recurso de la aduana, con costas (art. 68 CPCCN).

Los jueces Liliana María Heiland y Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** desestimar el recurso de apelación deducido por la aduana, con costas a su cargo.

Regístrese, notifíquese a las partes por secretaría y, oportunamente, devuélvase.

[1] Todas las citas a números de páginas corresponde a este documento.

Fecha de firma: 23/11/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#38146181#387094003#20231123092848611